



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00857-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem, en el siguiente sentido:

- 1) En atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico de la sociedad demandada suministrado corresponde al utilizado por la misma y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo por dicho medio.
- 2) Deberá allegar copia del contrato de promesa suscrito entre las partes, y el cual es objeto del presente proceso.
- 3) Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado.
- 4) Deberá allegar todos los documentos indicados como prueba documental en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados.
- 5) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 011**  
fijados **26 DE ENERO DE 2021**

LL